



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00475-00**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisible de la demanda, veamos:

- 1.- Se aportó copia del documento que acredita la existencia y representación de la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD expedido el 19 de enero de 2024, donde se observa que tiene registradas dos sedes, siendo una de estas HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI (fl. 391 Registro 06 del expediente virtual), no obstante, la demandante no corrigió el nombre correcto de la persona jurídica demandada, pues no es MEREDY sino **MEDERI**, como obra en dicho documento, sin embargo, en los poderes adosados al plenario (fls. 2 - 4), en los hechos, pretensiones y escrito subsanatorio (fls. 724 - 727), se reitera en dicha falencia, lo que implica que la apoderada de la parte actora no corrigió dicho error y el mismo aún persiste, por ende, no dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisible de la demanda de fecha 19 de enero de 2024.
- 2.- No se dio cabal cumplimiento a los numerales 4 y 5 del referido prevenido, pues no se indicó claramente el domicilio de las partes del proceso.
- 3.- No se adosó el registro civil del menor JESÚS ANDRÉS FLÓREZ PARADA, para acreditar que ejercen la representación de este para obrar en su nombre, ni tampoco se indicó que fuera excluido de la demanda o se desistía de las pretensiones elevadas en favor de este, ni se presentó reforma o aclaración sobre dicho aspecto.
- 4.- Aunado a lo anterior, no se aportaron los demás documentos relacionados como pruebas, conforme se solicitó, enviándose los mismos de la demanda originaria, y se allegó el mismo Certificado de Registro Único de Proponentes y no el Certificado de Existencia y Representación de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS, esto es, sin cumplir lo exigido sobre el particular. Así las cosas, al no subsanarse en debida forma el libelo, se procederá a emitir la consecuencia prevista para ello en la ritualidad procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones atrás expuestas.
- 2.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es necesario ordenar el desglose ni entrega de anexos a la parte actora. Secretaría proceda a dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 22-feb-2024*

JeeC.